



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega escrito con subsanación de demanda dentro del término conferido para tal fin. Para proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	DUVAN ALEXANDER CAMACHO HIGIRIO
RADICADO:	680014189001-2021-00141-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 610
DECISIÓN:	

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado para tal fin, previo a Librar Orden de apremio, resalta este Despacho, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “**PAGARE No216-219 FECHADO DEL 22 DE MAYO DE 2019**” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES quien demanda a través de apoderado judicial, a cargo de DUVAN ALEXANDER CAMACHO HIGIRIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.970.370, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1.1 Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000), correspondiente al saldo de la cuota No.9 del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en



el numeral 1, desde el día 22 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.10 del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.11 del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.12 del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 22 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.13 del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 22 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.14 del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.



- 6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 22 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.15 del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.16 del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro
- 8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.17 del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.18 del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.



TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado de la siguiente forma:

1. efectuar la notificación conforme lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física de la ejecutada; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 y portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f235b676ff4930e12341fcd57ab892e8a26cab37208a8308e264f319d69d81d

Documento generado en 27/09/2021 11:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>